

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 8 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso Ordinario de la Seguridad Social **Nº. 2017-007**, de DORALYD OTAYA JIMÉNEZ, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informando que se efectuó el emplazamiento de la señora MARINA RODRÍGUEZ VALBUENA en el registro nacional de personas emplazadas TYBA (f. 114), estando pendiente la designación de Curador *Ad Litem*.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 20 de noviembre de 2020, se dispuso el emplazamiento de la Sra. MARINA RODRÍGUEZ VALBUENA, vinculada al proceso en calidad de interviniente excluyente, y se ordenó designar Curador ad litem para que la representara (fls. 104-105).

Por lo anterior, se efectuó el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA (f. 114), por lo que sería del caso designar el Curador Ad Litem, según lo indicado en el auto; sin embargo, en este momento del trámite procesal, se hace necesario corregir una equivocación en que se incurrió pues en un principio se dispuso que, ante la imposibilidad de la notificación personal a la interviniente excluyente, lo procedente era efectuar esa actuación a través de Curador Ad Litem, criterio que encontró desacertado la Sala Laboral del H. Tribunal de este Distrito Judicial, cuando, al revisar una providencia dictada en un asunto similar, señaló que la intervención excluyente era voluntaria de la parte interesada por lo que no resultaba procedente ordenar su emplazamiento y la posterior designación de curador ad litem, pues, de esa manera, se estaría obligando a actuar en el proceso a un tercero.

Por consiguiente, al no haber sido posible la comparecencia de la señora Rodríguez Valbuena, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, lo que no impide, en todo caso, que ella pueda acudir a esta jurisdicción ordinaria a reclamar el derecho en discusión, si así lo considera.

Ahora bien, observa el Despacho que a través de correo electrónico del 6 de octubre de 2021 (f. 144), el señor Pablo Emilio Parra Cortés, a través de apoderado judicial, condición que acredita el doctor GILDARDO ACOSTA GUTIÉRREZ, portador de la T.P. 119.478 del C.S., de la J., presentó solicitud de intervención, alegando su condición de padre del fallecido Luis Hernando Parra Rincón, y para el efecto aportó copia del registro civil de nacimiento y de defunción (fls. 151-150).

Revisada la solicitud y sus anexos, se encuentra procedente, razón por la cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 63 del C.G.P., aplicable a estos contenciosos de la Seguridad Social por permitirlo el artículo 145 del C.P.T.S.S., se dispone vincular al señor PABLO EMILIO PARRA CORTÉS como interviniente

excluyente, con las facultades procesales que tal figura implica, tales como presentar a su vez escrito con las formalidades propias de la demanda. Notifíquese este proveído y concédase el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado, para que presente escrito de intervención.

Finalmente, se dispondrá reconocer personería judicial a la Dra. Luisa Fernanda Cabrejo Félix, portadora de la T.P. 136.604 del C.S., de la J., para actuar como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con la Escritura Pública 3181 del 12 de diciembre de 2019 (fls. 120 a 137), y el Despacho se abstiene de reconocer personería al Dr. Rafael Alberto Ariza Vesga, toda vez que no obra poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la Dra. LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX, como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y al Dr. GILDARDO ACOSTA GUTIÉRREZ, como apoderado del señor PABLO EMILIO PARRA CORTÉS.

**SEGUNDO: VINCULAR** en calidad de interviniente excluyente, al Sr. **PABLO EMILIO PARRA CORTÉS**, y concédase el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación en estado del presente proveído para que intervenga a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

**JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 200 de fecha 16/11/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA